TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-76/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-76/2017

ACTOR: Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a DIECISIETE de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver, los autos del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita,** identificado con la clave TEE-JDCN-76/2017, promovido por Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González, quienes se ostentan como candidatos independientes a presidente municipal propietario, síndico municipal propietario, presidente municipal suplente, síndico municipal suplente, promovido en contra del acuerdo A/15/CME19/14-06-17, dictado por ese consejo municipal electoral.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se

NOTIFICACIONES

desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En fecha 14 de junio de los cursantes, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEE-JDCN-39/2017 y acumulados.

3. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El 19 diecinueve de junio siguiente, Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la autoridad responsable antes mencionada por la referida asignación de representación proporcional.

5. Recepción en Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El veintiuno de junio del año que cursa, fue remitido a esta autoridad por la responsable, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-76/2017 y reservarse en la ponencia del magistrado presidente Gabriel Gradilla Ortega.

6. Sentencia de desechamiento. En Sesión pública celebrada el 25 veinticinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia determinando el desechamiento de plano de la

demanda al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

7. Juicio ante Sala Regional Guadalajara. Inconforme con el desechamiento, los actores interpusieron juicio ciudadano competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.

La referida autoridad jurisdiccional electoral, determinó en sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-151/2017, el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, revocar el desechamiento por considerar que la demanda se interpuso oportunamente.

8. Recepción de expediente, admisión, cierre de instrucción y nuevo proyecto de sentencia. La Sala Regional, remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, mismo que fue recibido el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Ese mismo día, se dictó acuerdo para tener recibido el expediente, admitir a trámite el medio de impugnación y decretar el cierre de instrucción para efectos de emitir un nuevo pronunciamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. A juicio de quienes resuelven, en el caso que se analiza no se actualiza ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

ACTUACIONES

No pasa desapercibido que tanto el tercero interesado como la autoridad responsable hacen valer la causa de desechamiento consistente en haberse presentado la demanda fuera del plazo de cuatro días que marca la ley.

Sin embargo, tal como se precisa en los antecedentes de esta sentencia, en el expediente identificado con la clave SG-JDC-151/2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que no se acreditaba la causa de improcedencia aludida, por tanto resulta innecesario realizar de nueva cuenta un pronunciamiento en ese sentido.

TERCERO. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita que se resuelve, satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33, fracciones III y V, y 98 Y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar de fondo de la cuestión debatida

CUARTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, en los apartados siguientes se procederá a realizar el estudio de fondo.

Síntesis de agravios. Revisado íntegramente el escrito de demanda por el que se promueve este juicio, se advierte que la parte actora, es decir los candidatos independientes a presidente y síndico del ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, hacen valer sustancialmente los siguientes agravios:

1. Que les causa agravio el Acuerdo A/15/CME19/14-06-17, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, el catorce de junio actual, particularmente el considerando 13 en relación con el 28 del Acuerdo A/15/CME19/14-06-17 del Consejo Municipal Electoral, ya que el Partido acción Nacional no cuenta con la posibilidad de tener un representante más, porque al estar unido en coalición total con diversos partidos, **todos se cuentan como si se tratara de uno solo**; por lo que es inconcuso que la

Coalición "Juntos por ti", no tiene derecho a concurrir por otra regiduría.

2. Que les causa agravio los considerandos 26 al 30 del Acuerdo A/15/CME19/14-06-17 del Consejo Municipal Electoral, toda vez que se les excluyó para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Xalisco, Nayarit.

Al respecto, señalan que obtuvieron una votación de 3720 votos como candidatos independientes para la integración del ayuntamiento y tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional pues el ayuntamiento es indivisible y se integra por la votación total obtenida en el municipio.

Que el presidente municipal, síndico municipal y regidores son integrantes del órgano de gobierno que es el ayuntamiento y como tal tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

3. Que tienen la posibilidad real y legal de no nada más ser tomados en cuenta para la asignación de una regiduría sino que sea realmente efectivo ese derecho y no como lo pretendió hacer este tribunal de que un regidor de una demarcación le otorgue el derecho de asignación y concurra en contra de los partidos políticos quienes participan con la totalidad de votos de las 7 demarcaciones.

4. Además, de los reproches antes indicados, los promoventes solicitan se efectúe control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, y se proceda a la inaplicación la fracción II del artículo 4, del párrafo segundo fracción IV del artículo 24, del párrafo segundo fracciones I y II del artículo 25 de la Ley Electoral Local, al contemplar, desde su óptica, requisitos desproporcionados que hacen nugatorio el derecho de los candidatos independientes a concurrir a asignación de regidores

ESTRADOS

por el principio de representación proporcional; así como todas aquellas normas que impidan hacer efectivo ese derecho.

Calificación de agravios. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, mismos que por razón de método se examinarán en orden diverso al presentado, lo cual no provoca perjuicio, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

El agravio identificado como 1 en el que el actor señala que el partido acción nacional no tenía derecho a la asignación porque debe considerarse a la coalición como uno solo para esos efectos, resulta INFUNDADO, tal como se verá a continuación:

La ley electoral en el artículo 64, dispone que se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

Además, el mismo precepto legal establece que las coaliciones, se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y la propia ley.

El artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, dispone, en relación al tema, que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá regular el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.

Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y (...)

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, los partidos son los sujetos con derecho a recibir regidurías aun cuando participan en coalición.

Interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los

integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

En igual sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, pues en lo relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos, pues esta disposición se entiende como parte de los controles de sobre y sub representación que se deben aplicar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Por ende, se insiste en afirmar que el agravio en cuestión resulta infundado porque el partido acción nacional tenía expedito el derecho a comparecer a la asignación de regidores de representación proporcional en lo individual, tal como se desprende de los diversos preceptos normativos citados.

A juicio de quien resuelve, también resulta INFUNDADO el agravio identificado como 2, en el que los impugnantes señalan que indebidamente se les excluyó para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Xalisco, Nayarit.

De entrada, vale la pena destacar que de conformidad con el numeral 23 de la ley electoral del Estado, los Ayuntamientos ordinariamente se renuevan cada tres años y se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y un número determinado de regidores por ambos principios, que atenderá al número de electores registrados en cada municipio.

Por su parte, el artículo 24 de la legislación electoral para el estado de Nayarit, dispone que la elección de Presidente y Síndico se efectuará por planillas integradas por fórmulas de

candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

A su vez, los Regidores por el principio de Mayoría Relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

Por último, los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, sin soslayar que de acuerdo con el numeral 25 de la Ley Electoral para la entidad, para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo, para su asignación se considerará la votación emitida a favor de los regidores por el principio de mayoría relativa y se hará la asignación tomando en cuenta las fórmulas de cociente y resto mayor prevista por la normativa.

Como vemos, a diferencia de otras entidades, en que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por ambos principios se eligen bajo el sistema de planillas, en el Estado, el asambleísta ordinario estableció elecciones diferenciadas para renovar los distintos cargos públicos que conforman el Ayuntamiento.

Tomando como base lo anterior, no es posible acceder a la pretensión de los impugnantes, quienes en su calidad de candidatos independientes a Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, buscan que se considere su votación para intervenir en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por la razón de que ésta corresponde a una elección completamente distinta, que no es dable ser considerada para la elección de regidores por el

ACTUACIONES TEE

principio de representación proporcional, ello con independencia de que van a integrar un mismo cuerpo de gobierno municipal.

Resulta relevante puntualizar, que el legislador estatal cuenta con un amplio grado de libertad configurativa, para determinar si decide que la renovación de un Ayuntamiento se haga mediante planillas conformadas por Presidente, Síndico y Regidores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional –como otras entidades del país lo han establecido- o si como lo decidió el asambleísta local en el caso, es decir, efectuar una elección de mayoría para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, una más para elegir regidores por los principio de mayoría relativa y por último, establecer un método de asignación para los regidores por el principio de representación proporcional.

Caso este último, en el cual, esa libertad configurativa posibilita el decidir cuál votación deberá ser considerada para la asignación respectiva y cuál puede ser válidamente excluida o relegada.

En consecuencia, el hecho de que se excluya la votación del Presidente Municipal y Síndico y se vede su intervención en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con independencia a si fue postulado de manera independiente o por un partido político, es una prerrogativa soberana del legislador nayarita, respecto a la cual este órgano jurisdiccional debe ser lo más deferente posible, en otras palabras, debe autocontener su acción jurisdiccional en aquellos espacios en los que el legislador democráticamente electo puede definir con libertad el cómo diseñar el sistema electoral, lo que es una razón más para calificar como infundado el presente concepto de agravio.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios identificados como 3 y 4, en los que afirman que tienen la posibilidad real y legal de hacer efectivo el derecho a la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y solicitan se efectúe control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, y se proceda a la inaplicación la fracción II del artículo 4, del párrafo segundo fracción IV del artículo 24, del párrafo segundo fracciones I y II del artículo 25 de la Ley Electoral Local, al contemplar, desde su óptica, requisitos desproporcionados que hacen nugatorio el derecho de los candidatos independientes a concurrir a asignación de regidores por el principio de representación proporcional; así como todas aquellas normas que impidan hacer efectivo ese derecho.

Lo inoperante de los motivos de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que los accionantes hacen descansar sus alegaciones en lo planteado en el motivo de inconformidad desestimado anteriormente, consistente en que se debe reconocer el derecho a participar en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, a pesar de no haber contendido en esa elección el cual ya fue desestimado en esta ejecutoria, y resultó infundado, lo que conduce a concluir que los agravios que se analizan en este apartado, resultan ineficaces en la misma medida, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dichos conceptos se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquel previamente desestimado.

En efecto, la solicitud de ejercer control de constitucionalidad y legalidad, de los artículos que, a decir de los impugnantes, hacen nugatorio el derecho de los candidatos independientes a concurrir a asignación de regidores por el principio de representación proporcional, depende de aceptar en una primera fase que los candidatos a presidente y sindico (con independencia de que se trate de candidatos de partido o

candidatos independientes) tienen derecho a concurrir a la asignación de representación proporcional.

Solamente de esa manera, se podría analizar la constitucionalidad de los preceptos citados pues a ningún fin práctico conduciría realizar interpretación conforme o inaplicación de los mismos, si en una primera fase no se reconoce el derecho que se pretende ejercer por los candidatos a presidente y síndico.

Por ello, se insiste en afirmar que los agravios en análisis resultan inoperantes porque se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros que fueron desestimados.

En apoyo a lo expuesto, resultan orientadoras las jurisprudencias de rubro y texto:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.*** *Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.*[1]

1 Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, identificada con la clave XVII.1o.C.T. J/4, registro 178784, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1154.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*[2]

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios identificados como 1 y 2, y se declaran inoperantes los agravios identificados como 3 y 4.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma el acuerdo A/15/CME19/14-06-17, emitido por el consejo municipal electoral de Xalisco, Nayarit, a efecto de realizar de nueva cuenta la fórmula de asignación de representación proporcional en cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal en el expediente TEE-JDCN-39/2017.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos **Isael López Félix,** de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento Interno de esta autoridad, quien autoriza y da fe.

ACTUACIONES

2 Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 108/2012 (10a.), registro 2001825, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Isaél López Félix

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento Interno de esta autoridad